

RECOMENDACIÓN

6/2010

EXPEDIENTE: CDHEH-I-2-1585/2009

AUTORIDAD DR. [REDACTED]

INVOLUCRADA: [REDACTED] EX

DIRECTOR DEL

HOSPITAL

PSIQUIÁTRICO [REDACTED]

[REDACTED] DE

TOLCAYUCA,

HIDALGO.

HECHOS CONTRACEPCIÓN

VIOLATORIOS: FORZADA 4.4.1

Pachuca de Soto, Hidalgo, veinticuatro de marzo de dos mil diez.

DR. [REDACTED]
SECRETARIO DE SALUD Y
DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS
DE SALUD DEL ESTADO DE HIDALGO
P R E S E N T E.

Distinguido señor Secretario:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

HECHOS

1.- El once de junio de dos mil nueve, este organismo inició de oficio queja, pues tuvo conocimiento de que en el Hospital Psiquiátrico "[REDACTED]", ubicado en el municipio de Tolcayuca, de esta entidad, se estaba practicando a los pacientes métodos de planificación familiar, sin el consentimiento de los familiares o de la autoridad competente, ello mediante una llamada anónima que se

recibió en estas oficinas en la misma fecha, a las diez horas con treinta y tres minutos.

2.- El DR. [REDACTED] entonces director de dicho hospital, en su informe indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

*"...el usuario al no contar con familiar, tutor u otra autoridad responsable como el sistema DIF, autoridades judiciales o municipales que se hagan cargo de ellos, han quedado bajo la responsabilidad de los Servicios de Salud del Estado de Hidalgo; a través de "Villa Ocaranza", siendo esta unidad médica la encargada de brindarles la atención especializada en salud mental, brindarles vestido y cubrir las necesidades mínimas indispensables para que puedan llevar una vida lo más digna y cercana a la que llevarían en un Hogar común. . . así mismo se les brinda atención médica general. . . **se les ha incorporado a las acciones de medicina preventiva a través de los diversos programas existentes. . . así mismo se utilizan diversos métodos de planificación familiar tanto temporales como permanentes dentro de la unidad como lo es el uso del Preservativo, dispositivo intrauterino, oclusión tubaria bilateral o vasectomía, para evitar embarazos no deseados, por los riesgos que esto conlleva (Diagnóstico de los padres, heredabilidad del trastorno mental, medicamentos teratogénicos, trastornos conductuales como autoagresiones o flagelaciones...)"***

Asimismo indicó que la elección del método está basado en el historial clínico-médico, factores de riesgo y de comportamiento del o la usuaria, refiriendo que en el caso de los usuarios de otras áreas que necesiten algún tipo de procedimiento, al no contar con un familiar o responsable legal, siempre se realiza con los trámites correspondientes de autorización y consentimiento informado y, si el usuario no tiene capacidad de decidir, es el director del nosocomio quien determina junto con un familiar, si acepta o no los procedimientos médicos que se le tengan que realizar.

3.- En fecha tres de julio del año próximo pasado, el DR. [REDACTED] actual director del Hospital Psiquiátrico "Villa Ocaranza", a preguntas que le realizó personal de este organismo, manifestó que no existe disposición legal alguna

que faculte al citado hospital para actuar como tutor (u otra representación) de los pacientes de terapia continua, esto para practicarles algún método de planificación familiar y que éste se les realiza previa valoración médica para determinar si son viables o no y que dicha autorización la daba el propio paciente, si tenía la capacidad para hacerlo, o bien los familiares en el caso de contar con ellos y en el supuesto contrario la daba el director de ese nosocomio.

4.- El veintiocho de julio de dos mil nueve, el DR. [REDACTED] a preguntas formuladas en diligencia llevada a cabo en la Comisión de Derechos Humanos, entre otras cosas también manifestó que no existía disposición legal que facultara al Hospital "Villa Ocaranza" para actuar como tutor (u otra representación) de los pacientes de terapia continua, esto para practicarles algún método de planificación familiar y que quien daba la autorización en caso de que el paciente no tuviera familiares o la capacidad para decidir, era el director. Asimismo, indicó que durante su cargo como director del psiquiátrico se les aplicó a cinco pacientes algún método quirúrgico de planificación familiar, en el presente año a dos, uno por indicación de la mamá y otro por indicación médica. Manifestó también que este tipo de métodos se vienen realizando desde la creación del citado Hospital, agregando que "...toda decisión tomada por la dirección siempre fue sustentada por la opinión y criterio médico y psicológico, buscando el bienestar y beneficio de los usuarios...".

EVIDENCIAS

A efecto de acreditar los hechos denunciados en la llamada anónima, se cuenta con el siguiente material probatorio:

- A) Queja iniciada oficiosamente con fecha once de junio de dos mil nueve (foja 2);
- B) Informe del Dr. [REDACTED] quien fungió como director del Hospital Psiquiátrico "Villa Ocaranza", de fecha doce de junio de dos mil nueve (fojas 6 a 10);

Juan Carlos Fajardo

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Large handwritten signature]

- C) Expedientes clínicos de las pacientes [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (foja 11 a 185);
- D) Declaración del Dr. [REDACTED], actual director del Hospital Psiquiátrico "Villa Ocaranza", rendida en fecha tres de julio de dos mil nueve (fojas 187 y 188);
- E) Declaración del Dr. [REDACTED] ex director del Hospital Psiquiátrico "Villa Ocaranza", rendida en fecha veintiocho de julio de dos mil nueve (fojas 192 a 194);
- F) Acta circunstanciada de fecha treinta de julio de dos mil nueve, mediante la cual se hace constar que durante la administración del Dr. [REDACTED] en el referido hospital, se practicaron cinco métodos quirúrgicos de planificación familiar (foja 195).
- G) Acta circunstanciada de fecha catorce de agosto de dos mil nueve, relativa a que en el año de 1991 también se practicó a pacientes del hospital "Villa Ocaranza" el método quirúrgico de planificación familiar conocido como "salpingo"; y copias simples anexas a la referida acta (fojas 196 a 206).

SITUACIÓN JURÍDICA

I.- De las constancias que integran el expediente, como lo es el propio dicho del exdirector y director, vertido ante esta autoridad de defensa de los derechos humanos y el informe que rindiera el primero de ellos, se acredita que en el caso de que los pacientes del Hospital Psiquiátrico "Villa Ocaranza" no cuenten con capacidad de tomar alguna determinación respecto de que se le aplique algún método de planificación familiar, o bien carezcan de algún familiar que pueda otorgar la autorización para la aplicación de éste, la decisión es tomada por el director del hospital, previa valoración médica.

Lo anterior contraviene diversas disposiciones legales, como las que a continuación se citarán, al practicar a los pacientes métodos de planificación familiar, sin que previamente exista autorización del Juez competente en que se haya declarado, en sentencia definitiva, el estado de interdicción y les haya nombrado "tutor"

a fin de que exista representante legal que pueda dar el consentimiento.

Es importante mencionar que el Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos manejado por esta Comisión, describe la contracepción forzada como:

La acción que imposibilita la concepción de manera definitiva (a través de la esterilización) o de manera temporal (a través de la aplicación de DIU - dispositivo intrauterino), sin el consentimiento del paciente (o de la persona autorizada legalmente para otorgarlo) u obtenido el consentimiento mediante presión o engaño, realizada por un profesional, técnico o auxiliar de la atención médica, que preste sus servicios en una institución pública.

II.- En el caso que nos ocupa, con las conductas probadas en autos, que concluyen en la contracepción forzada, se vulneran los derechos de los pacientes del nosocomio psiquiátrico "Villa Ocaranza", tutelados por distintas normas, tales como garantías de libertad reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente la contenida en el artículo 4º, el cual tiene un pasado histórico corto al ser creado en 1975, derivado de la necesidad de controlar la explosión demográfica dramática en México en las últimas décadas; sin embargo, este precepto -es de hacerse notar- no restringe la libertad de procreación, sino que prevé que las parejas reciban la información necesaria para tomar conciencia y formar una familia que puedan mantener decorosamente.

Por tanto la citada libertad de procreación que contiene el párrafo segundo del artículo 4º el cual a la letra establece:

"toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos",

se traduce en el derecho de los gobernados a decidir libremente tener o no descendencia, lo que incluso no se condiciona a tener determinado estado civil, otorgando un máximo de libertad al gobernado. Este derecho supone la obligación activa del estado de

promover medios de control de natalidad, así como difundir constantemente campañas informativas de planificación familiar.

Sin embargo, con los hechos desplegados por la autoridad señalada como responsable, personal del Hospital Psiquiátrico "Villa Ocaranza", director y médicos que practicaron las intervenciones quirúrgicas, se vulneraron dichas libertades, pues de ninguna manera puede estar justificado su actuar bajo el argumento de que algunos de los pacientes sufren de hipersexualidad, como lo refirió el exdirector de ese centro de salud mental al rendir su informe.

Violando con dicho actuar lo preceptuado por el principio 11 para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, titulado Consentimiento para el Tratamiento, cuyo párrafo 12 dispone tajantemente:

"Nunca podrá aplicarse la esterilización como tratamiento de la enfermedad mental".

Lo anterior es así, pues el hecho de inhabilitar de manera definitiva los órganos reproductivos de los internos, es desproporcionado al existir otros métodos temporales que permitan recobrar esa función; pues el hecho de que se encuentren privados de sus capacidades mentales -según sus dictámenes médicos-, sin la declaración respectiva de la autoridad jurisdiccional competente, presume *a priori*, sin que exista evidencia para ello, que nunca recobrarán la lucidez.

La relevancia y gravedad del asunto en estudio estriba, además, en que pudiera configurarse incluso un tipo penal grave al haberse causado en los pacientes un daño en su salud, consistente en la pérdida definitiva de la función de algún miembro u órgano, como lo es la función reproductora.

No obstante, ante la circunstancia de que la mayoría de los pacientes de dicho hospital no pueden decidir de manera responsable sobre el número y espaciamiento de sus hijos, debido a

la condición en que se encuentran, conlleva a la imperiosa obligación de que se declare en sentencia definitiva su estado de interdicción y se les nombre "tutor", a fin de que exista representante legal que pueda otorgar el consentimiento para que les sea aplicado el método de planificación familiar que en su caso el tutor autorizara.

De ahí que, a consideración de este organismo, también se están violando garantías de seguridad jurídica consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en lo conducente establecen, en su artículo 14, párrafo segundo:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Y artículo 16, primer párrafo:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

En el primero de estos preceptos legales, se consagra la garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos del poder público, esto implica:

- a) Que previo a privar a un individuo de alguno de sus bienes jurídicos tutelados por la Constitución, se siga un juicio.
- b) Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos.
- c) Que en el mismo se observen formalidades esenciales del procedimiento.
- d) Que la resolución respectiva se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

En tanto que el segundo precepto legal invocado, consagra el principio de legalidad, consistente en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y los términos que dicha ley determine, es decir todo acto de molestia debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y motive.

Con lo anterior se acredita que no existió juicio previo para privar a los pacientes del derecho multicitado y que además la autoridad que autorizó se practicara la intervención quirúrgica no está facultada por la ley para ello.

Los hechos descritos violan también la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 2 apartado 1; 3 y 25 apartado 1, en lo referente a la salud y el bienestar; la Declaración de Derechos del Retrasado Mental, que en su artículo 5º reza:

“El retrasado mental debe poder contar con la atención de un tutor calificado cuando esto resulte indispensable para la protección de su persona y sus bienes”.

Igualmente es importante establecer que los pacientes tienen la calidad de impedidos según la Declaración de los Derechos de los Impedidos que en su artículo 1º establece:

“El término “impedido” designa a toda persona incapacitada de subvenir por sí misma, en su totalidad o en parte, a las necesidades de una vida individual o social normal a consecuencia de una deficiencia, congénita o no, de sus facultades físicas o mentales”.

Por su parte el artículo 3º les reconoce los siguientes derechos:

“El impedido tiene, esencialmente, derecho a que se respete su dignidad humana. El impedido, cualesquiera sea el origen, la naturaleza o gravedad de sus trastornos y deficiencias, tiene los mismos derechos fundamentales que sus conciudadanos de la misma edad, lo que supone, en primer lugar, el derecho a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible”.

En tanto que, el artículo 11 de la Declaración de los Derechos de los Impedidos establece:

“El impedido debe poder contar con el beneficio de una asistencia letrada jurídica competente cuando se compruebe que esa asistencia es indispensable para la protección de su persona y sus bienes. Si fuere objeto de una acción judicial, deberá ser sometido a un procedimiento justo que tenga plenamente en cuenta sus condiciones físicas y mentales”

Existe violación, además, a los principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, señalados en el principio 1 párrafos 2, 5 y 7 los cuales establecen:

Párrafo 2°:

“Todas las personas que padezcan una enfermedad mental, o que estén siendo atendidas por esa causa, serán tratadas con humanidad y con respeto a la dignidad inherente de la persona humana”

Párrafo 5°:

“Todas las personas que padezcan una enfermedad mental tendrán derecho a ejercer todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos pertinentes, tales como la Declaración de los Derechos de los Impedidos y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”.

Párrafo 7°:

“Cuando una corte u otro tribunal competente determine que una persona que padece una enfermedad mental no puede ocuparse de sus propios asuntos, se adoptarán medidas, hasta donde sea necesario y apropiado a la condición de esa persona, para asegurar la protección de sus intereses”

Así como lo establecido en el Título Noveno, Capítulo III del Código de Procedimientos Familiares de Hidalgo, relativo a la declaración de incapacidad, interdicción e inhabilitación y nombramiento de tutor:

Artículo 489.- "Procede el nombramiento de tutor definitivo, cuando previamente se declare el estado de incapacidad, interdicción o inhabilitación de quien va a quedar sujeto a ella"

Artículo 490.- "...se solicitará en su caso por quien tenga interés jurídico o en su defecto por el Ministerio"

Asimismo en los demás artículos de dicho capítulo se establece el procedimiento y formas a seguir y que será un Juez quien resolverá al respecto (Art. 495 C.P.F.H.), previa rendición de los dictámenes periciales correspondientes.

Por otro lado, esta Comisión advierte una deficiencia en el ejercicio profesional de los médicos que practicaron las esterilizaciones a los pacientes, pues el artículo 278 del Código Penal para el Estado de Hidalgo establece:

"Se impondrá prisión de seis meses a cinco años, de 50 a 300 días multa y además, suspensión o inhabilitación para el ejercicio profesional de hasta tres años, al médico que: II.- No recabe la autorización del paciente o de la persona que deba otorgarla, salvo en caso de urgencia, cuando se trate de practicar alguna operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause pérdida de un miembro o ataque la integridad de una función vital"

Y la Ley General de Salud, en su artículo 67 párrafo tercero establece:

"Quienes practiquen esterilización sin voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran".

III.- Es importante señalar que este organismo protector de derechos humanos no se opone a que en alguna situación de urgencia

que por su naturaleza ponga en peligro la salud o la vida del paciente, se le practique la intervención quirúrgica que según las circunstancias requiera, como lo establece la Ley Sustantiva Penal del Estado, tampoco a que en beneficio del propio paciente (en este caso, paciente psiquiátrico) o de la sociedad, de forma preventiva, se tenga que aplicar algún método de planificación familiar; sin embargo, todo actuar de la autoridad o servidor público debe de ser conforme a la Ley; y, en el asunto que nos ocupa existen disposiciones que regulan que el estado de interdicción (transitorio o permanente) será declarado por la autoridad judicial competente, mediante una sentencia, en la que además se nombre al tutor que representará al incapaz, previo procedimiento establecido, por lo que, se insiste, el actuar de la autoridad señalada como responsable violentó diversas disposiciones legales que inciden en la violación a la libertad de reproducción, contenida y reconocida por nuestra Constitución Federal en su artículo 4º segundo párrafo.

IV.- Por lo anterior, a consideración de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y ante las conductas que han quedado descritas y probadas dada la aceptación por parte de la autoridad señalada como responsable, se acredita que en el multicitado hospital psiquiátrico se contravinieron los preceptos legales invocados, así como el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

V.- Por lo antes expuesto, y agotado el procedimiento regulado por el capítulo VIII de la Ley Orgánica de esta Comisión, a usted, Secretario de Salud en el Estado, respetuosamente se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Ordenar se inicie procedimiento administrativo al DR. [REDACTED] quien fungiera como Director del Hospital Psiquiátrico "Villa Ocaranza", ubicado en el municipio de Tolcayuca, Hidalgo, por las violaciones a los derechos

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

humanos en que ha incurrido, en agravio de los pacientes de dicho hospital y en su oportunidad aplicarle la sanción a que se haya hecho acreedor y, en su caso, se deslinden responsabilidades a los demás funcionarios que hayan participado en las operaciones quirúrgicas.

SEGUNDO.- Ordenar que, en lo sucesivo, para la práctica de alguna intervención quirúrgica con fines de aplicación de métodos de planificación familiar a los pacientes del Hospital Psiquiátrico "Villa Ocaranza" que por la gravedad del padecimiento no están en condiciones de otorgar su consentimiento, de conformidad con el Código de Procedimientos Familiares del Estado, previamente se realicen los trámites correspondientes para que el Juez competente declare, en su caso, el estado de interdicción del paciente y se le nombre tutor legal, evitando se sigan cometiendo conductas contrarias a la ley en perjuicio de los pacientes de dicho hospital.

TERCERO.- Ordenar que en lo sucesivo, los métodos de planificación familiar que se apliquen a los pacientes del Hospital Psiquiátrico "Villa Ocaranza" no sean definitivos, a excepción de que exista autorización del tutor.

CUARTO.- Capacitar a los directivos y médicos responsables de todas las instituciones del sector salud del Estado en el conocimiento de las implicaciones jurídicas que conlleva un procedimiento quirúrgico o cualquier otro tratamiento que, por su naturaleza, requiera autorización, a fin de evitar alguna vulneración a los derechos humanos de los pacientes.

A T E N T A M E N T E
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO

PRESIDENTE

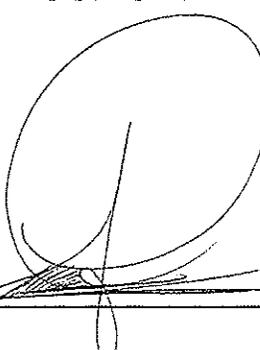
EL CONSEJO DE LA COMISIÓN

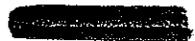
CONSEJERO

CONSEJERO



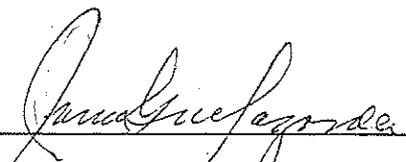
DR. 



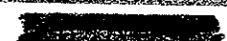
LIC. 


CONSEJERA

CONSEJERO

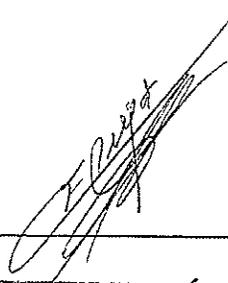


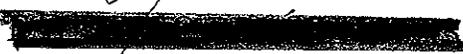
LIC. 


LIC. 


CONSEJERO

CONSEJERA



C. 



MTRA. 
